

# ÁREA I

**ÁREA I**  
**JUSTICIA**

<b>Expedientes Área.....</b>	<b>185</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores .....</b>	<b>51</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>126</b>
<b>Expedientes rechazados.....</b>	<b>5</b>

La intervención y actividad de investigación y control que puede desarrollar el Procurador del Común en el área de justicia presenta características peculiares. En efecto, a diferencia de otros ámbitos, en esta materia las posibilidades de intervención se reducen considerablemente.

Así, cuando las quejas se refieren a disconformidades con resoluciones judiciales han de rechazarse al escapar de las funciones de esta Institución la revisión de lo resuelto por Jueces y Tribunales integrantes del poder judicial. En otros casos, la actuación de esta Institución se limita a dar traslado del contenido de las quejas al órgano correspondiente dentro de la Administración de Justicia o a informar al ciudadano (en supuestos de irregularidades en el funcionamiento de los tribunales) del procedimiento a seguir para presentar una queja en dicho sentido ante los propios órganos

judiciales, tal y como establece el Reglamento 1/98 aprobado por el Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de Juzgados y Tribunales.

Como es sabido, los Jueces y Magistrados forman parte de uno de los tres poderes del Estado en los que se apoya la configuración de España como Estado Social y Democrático de Derecho a que alude el art. 1 de la Constitución, Estado que, además, propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

La justicia es uno de los valores que aseguran y han de garantizar los órganos integrantes del poder judicial, los que además pueden y deben controlar la actuación de los poderes públicos y la legalidad de la actuación administrativa en los términos que nuestro ordenamiento jurídico diseña y establece el art. 106 de la Constitución, lo que a su vez constituye una garantía de los derechos individuales de los ciudadanos.

Precisamente por ello, ni este Procurador ni ninguna institución ajena a los órganos que integran el poder judicial (y dentro de éste, el competente en cada caso, según lo determinado en la Ley) puede interferir en la actuación que desarrollan Jueces y Tribunales en el ejercicio de su función jurisdiccional. En este sentido, el art. 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, establece que esta Institución no investigará las quejas cuyo objeto se encuentre pendiente de una resolución judicial, y podrá suspender su

actuación si se interpusiere o formulase por persona interesada demanda, denuncia o recurso ante los Tribunales.

Ello no impide constatar a la Institución la existencia de un cierto ambiente de desconfianza hacia la actuación de Juzgados y Tribunales. No pocos ciudadanos muestran una gran suspicacia frente a las resoluciones judiciales, criticando su contenido (cuando no les da la razón ni acoge, por tanto, sus pretensiones) y apuntando, en algunas ocasiones, a supuestas connivencias de los titulares de los distintos órganos judiciales con alguna de las partes o sus letrados.

Por otro lado, muestran a veces de igual forma, desconfianza con la actuación que desarrollan los profesionales del derecho (abogados y procuradores, en especial, los primeros), estos profesionales que, con su actuación, preceptiva en muchos casos, contribuyen a hacer efectivo en la práctica el derecho a la tutela judicial efectiva del que forma parte importante el derecho de defensa.

Ahora bien, justo es decirlo, los reclamantes no siempre llegan a concretar el exacto contenido de sus quejas ni los aspectos o extremos de los que derivan sus sospechas y, en no pocas ocasiones (tanto si la queja alude a la actuación de un órgano judicial, como de un profesional del derecho) esas sospechas derivan del desconocimiento general acerca del funcionamiento de los Juzgados y las personas que en ellos intervienen y de los propios límites que la Ley impone a esas actuaciones.

Es decir, olvidan que en general el Juez (excepto en el ámbito penal) no actúa de oficio y que ha de resolver los asuntos en función del material probatorio sometido a su consideración, de forma que, en la práctica, ocurre, no pocas veces, que la prueba no acredita los hechos alegados por el reclamante y ello se traduce, irremediablemente, en la desestimación de las pretensiones del ciudadano.

Nuevamente, ha de recordarse que el derecho a la tutela judicial efectiva se satisface siempre que se obtenga una resolución fundada en derecho, sea o no favorable a las pretensiones de la parte, asegurando el acceso al proceso.

Por lo demás, los ciudadanos no suelen acudir a los mecanismos previstos en la Ley ante supuestos como los indicados; a saber: planteamiento del correspondiente procedimiento por error judicial o funcionamiento anormal de la Administración de justicia (exigiendo, en su caso, la correspondiente indemnización) o dirigido a exigir la posible responsabilidad civil, penal o disciplinaria en que hayan podido incurrir, en el ejercicio de su profesión o cargo, los que sirven y desarrollan sus funciones en el ámbito o área de la justicia.

Un sector que también forma parte de esta área es el relativo al funcionamiento de los Colegios de Abogados y Procuradores, en materias relativas a la tramitación de las solicitudes de justicia gratuita o de las denuncias formuladas por los particulares, frente a lo que consideran una irregular actuación de alguno de sus colegiados.

Por último, como viene siendo habitual, los ciudadanos se quejan del retraso padecido por los órganos judiciales en la tramitación y resolución de los procedimientos judiciales. Esta cuestión se plantea con referencia, especialmente, a la jurisdicción contencioso-administrativa, la que padece en nuestra Comunidad (y también en otros lugares de la geografía española) un retraso que podría calificarse de endémico. Trascurridos tres años desde la entrada en funcionamiento de los Juzgados unipersonales de lo Contencioso-Administrativo, no hay duda de que en, alguna medida, se ha superado ese retraso. Sin embargo, hay salas de este Orden jurisdiccional que no han superado el retraso acumulado a lo largo de muchos años y, al mismo tiempo, algunos de esos nuevos órganos judiciales no han bastado para tramitar y resolver con rapidez los recursos contencioso-administrativos planteados ante los mismos. Las previsiones en cuanto al número de estos órganos en cada capital de nuestra región en algunos casos parecen no haberse correspondido con la carga o volumen real de asuntos que han tenido que asumir y ello ha provocado en poco tiempo un cierto retraso de algunos de esos nuevos órganos, creados con la finalidad de superar una situación que se arrastra desde hace tiempo.

En todo caso, teniendo en cuenta los límites dentro de los que puede actuar esta Institución en el área de justicia, en la mayoría de los casos la labor que se desarrolla termina en el rechazo de la queja presentada informando al ciudadano de la imposibilidad de que el Procurador revise el contenido de las resoluciones judiciales, dado el principio de independencia

con que en el ejercicio de su función jurisdiccional han de actuar los Jueces y Tribunales. En todo caso, se le informa de las vías genéricas de actuación que todavía puede utilizar (planteamiento de un procedimiento de responsabilidad civil, penal o disciplinaria contra abogados y procuradores o titulares y funcionarios de órganos judiciales). Se aclara, además, que esta Institución carece de legitimación para instar tal clase de procedimientos y que, de ningún modo puede sustituir al ciudadano en el ejercicio de acciones que sólo a él le competen o asisten.

Atendida la materia de las diversas quejas presentadas, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

## **1. DISCONFORMIDAD CON LAS RESOLUCIONES JUDICIALES**

Supuestos en los que las quejas han de ser rechazadas a trámite y así ha de indicarse al reclamante. En este sentido, se explica al ciudadano que los Jueces y Magistrados, tal y como determina el art. 117 de la Constitución, actúan en el ejercicio de su función jurisdiccional en todo tipo de procesos, con absoluta independencia y con sometimiento exclusivo al imperio de la Ley.

De observarse que el contenido de la queja apunta a un posible supuesto de error judicial, se indica al reclamante el procedimiento establecido al efecto en los arts. 292 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, evitando siempre que esa indicación pueda traducirse en

una labor de asesoramiento en derecho que, como indica el art. 436 de dicha Ley y el nuevo Estatuto de la Abogacía, corresponde únicamente a los abogados en ejercicio.

Así, por ejemplo, en el expediente **Q/202/01**, el contenido de la queja presentada permitió constatar la disconformidad del reclamante con el contenido de la sentencia dictada por un Juzgado de Primera Instancia con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma, confirmada por la dictada, en grado de apelación, por la Audiencia Provincial correspondiente, con relación a una acción personal de reclamación de cantidad.

De igual forma ocurría en el expediente **Q/231/01**, en el que el reclamante mostraba su desacuerdo con las sentencias dictadas por órganos del orden jurisdiccional social en materia de pensiones de invalidez.

Situaciones similares se plantearon, entre otros, en los expedientes con número de referencia **Q/388/01, Q/446/01, Q/493/01**.

En todos los casos mencionados, las quejas fueron rechazadas a trámite (por las razones expuesta al inicio de este apartado) y en ese sentido se indicó a los reclamantes que la existencia de los pronunciamientos judiciales (firmes o no) impedía a esta Institución iniciar actuación alguna de investigación dado el principio de independencia a que alude el art. 117 de la Constitución.

Se aclaró además, a los reclamantes que solo interponiendo el recurso procesalmente correcto contra la sentencia o resolución judicial de que se trate, es posible lograr (de alcanzar éxito dicho recurso) su modificación y el sentido de los pronunciamientos contenidos en el fallo o parte dispositiva de aquélla.

En otros casos, se constataba, además, que el ciudadano que mostraba disconformidad con un pronunciamiento judicial ni siquiera había interpuesto el recurso legalmente establecido para intentar una modificación de aquél pronunciamiento. Con ello había permitido que la resolución dictada ganase firmeza, quedando, así, cerrada la posibilidad (de ser ello procedente) de iniciar un procedimiento por error judicial, dado que el art. 293.1 f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, exige el agotamiento previo de los recursos previstos en el ordenamiento para poder plantear dicho procedimiento. De no ser así, no procede la declaración de error judicial.

Por otro lado, ni en los supuestos citados, ni en muchos otros idénticos, se ha pronunciado esta Institución sobre las posibilidades de éxito en caso de plantearse un procedimiento por error judicial, pues ello se traduciría en una labor de asesoramiento que exigiría efectuar consideraciones sobre la posible existencia de aquel error, lo que es tarea propia de los abogados en ejercicio en cuyo ámbito de competencias o funciones no ha de interferir esta Institución y sobre lo que en último término deben pronunciarse los Tribunales de Justicia.

Nuevamente, en este apartado, ha de aludirse a las quejas que, mostrando disconformidad con el contenido de resoluciones judiciales, hacen referencia a la absoluta disconformidad del reclamante, en procesos de separación y divorcio, con el régimen de visitas establecido en las sentencias a favor de uno de los progenitores. En muchos casos se alude a supuestos malos tratos por parte del progenitor que no tiene la custodia de sus hijos menores. Y en no pocas ocasiones, cuando el reclamante acude a esta Institución se encuentra en trámite un procedimiento dirigido a la revisión de aquel régimen de visitas y hasta algún procedimiento penal en fase de instrucción dirigido, precisamente, a constatar si ha existido el supuesto maltrato a que se refiere la queja presentada.

Con independencia de que en todos estos supuestos, nuevamente debe rechazarse la queja presentada por razones idénticas a las arriba aludidas, parece oportuno destacar el contenido de alguno de estos expedientes.

Así, en el expediente **Q/486/01**, no fue la parte directamente interesada en el asunto planteado, tanto ante los Juzgados como ante esta Institución, la que solicitó de este Procurador su intervención ante lo que consideraba un incorrecto funcionamiento de los Tribunales y una errónea resolución judicial de archivo dictada con ocasión de un procedimiento penal seguido ante un Juzgado de Instrucción de la Comunidad por un presunto delito de abusos sexuales cometido por uno de los progenitores de un menor. Lo singular de este expediente, era la condición de la persona

que formulaba la queja (profesional del derecho y abogado en ejercicio) y la circunstancia de que en el momento de formularse la misma, estaba pendiente de resolución judicial el recurso planteado por ese mismo abogado contra la decisión de archivo adoptada por el Juez de Instrucción.

Con todo, hubo de aclararse al reclamante las funciones de esta Institución y los límites a su actuación, recordándole el principio de independencia judicial que, nuevamente ha de insistirse, impide el control de lo resuelto por jueces y tribunales por parte de esta Institución, lo que comportaba el rechazo de su queja.

De igual forma, y a modo de ejemplo, se cita el expediente **Q/493/01**, en el que se aprecia algo muy frecuente en las quejas relativas al área de justicia y relacionadas con el régimen de visitas fijado por sentencia de separación o divorcio, a saber: la situación en que se encuentran los menores derivada de las tensiones a las que se ven sometidos como consecuencia de las malas relaciones existentes entre sus progenitores.

Son frecuentes las acusaciones recíprocas de los esposos separados, muchas de ellas relativas a los supuestos malos tratos causados a sus hijos por los progenitores que no tienen la custodia de los mismos tras la separación y, en muchas ocasiones sin verdadero fundamento en hechos reales.

Pues bien, un paradigma de esta situación se aprecia en el expediente ya citado, en el que el progenitor custodio formulaba repetidas y reiteradas denuncias contra el cónyuge -del que se estaba separado- por los

malos tratos de que, según su criterio, hacía objeto a su hijo menor durante los tiempos de estancia con el otro progenitor. La circunstancia de que el reclamante hubiera formulado denuncia por esos hechos, lo que había propiciado una nueva intervención de las autoridades judiciales, determinaba el archivo del expediente.

Ahora bien, la documentación remitida reflejaba las malas relaciones existentes entre los esposos separados, hasta el punto de que los equipos psicosociales de los Juzgados habían apreciado los efectos totalmente negativos que esas malas relaciones producían en el menor y en las relaciones de éste con uno de sus progenitores (se había llegado a considerar, incluso, la posibilidad de adoptar medidas de protección del menor –tutela e institucionalización del menor - lo que finalmente fue rechazado). Los efectos negativos que de esa situación derivaban para el menor, llevaron a esta Institución a aconsejar o sugerir al reclamante la conveniencia de evitar que esas malas relaciones siguieran siendo apreciadas y conocidas por el menor, manteniéndolo al margen, indicando así mismo la necesidad de que el reclamante cooperase, en lo posible, en la tarea de normalizar las relaciones paternofiliales. Pues no conviene olvidar, en este sentido, que el contacto de los hijos con sus padres es necesario y constituye un derecho del menor al mismo tiempo que un derecho-deber de los progenitores (art. 160 del Código Civil), cuya permanencia y fomento (incluso en los supuestos de ruptura matrimonial) es fundamental para el íntegro desarrollo de la personalidad de los menores.

De igual forma, parece oportuno destacar el contenido del expediente **Q/1280/01**. Por su contenido, dicho expediente, no difiere de los arriba aludidos, y se reduce a la disconformidad que manifiesta el reclamante con el régimen de visitas establecido en una sentencia de separación. Ahora bien, la singularidad del caso deriva de la circunstancia, no frecuente, de que la persona que se dirigió a esta Institución era un menor, hijo del matrimonio separado, que rechazaba el contacto o permanencia durante determinados periodos de tiempo con uno de sus progenitores.

Acababa de dictarse sentencia de modificación de medidas, lo que dificultaba la posibilidad de modificar el régimen de visitas establecido. No obstante, ante las circunstancias relatadas por el menor, se consideró oportuno poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el art. 158 del Código Civil, quien manifestó que, dada la proximidad de la sentencia ya citada, no se consideraba oportuno, de momento, instar la adopción de ninguna medida, sin perjuicio de que el Fiscal encargado del caso hiciese un mayor seguimiento de la ejecución del régimen de visitas acordado en aquella sentencia por si en un futuro más o menos próximo procediera instar una nueva modificación.

## **2. FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA JUDICIAL**

Como es habitual, se agrupan aquí una serie de expedientes que tienen como denominador común el retraso producido en la tramitación de procedimientos judiciales. En gran medida estas quejas han venido refiriéndose, año tras año, al retraso de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, si bien, en ocasiones, el contenido de esas quejas también alude a otros órdenes jurisdiccionales.

Así ocurría en los expedientes **Q/121/01** y **Q/129/01**, ambos relativos a la Jurisdicción Civil, y en los que, pese a rechazarse la queja al no ser competencia de la Institución, se informó a los reclamantes del procedimiento de tramitación de las quejas que puedan plantearse con relación a la actuación de los Juzgados y Tribunales, procedimiento regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998, obrando en los Decanatos de los Juzgados y respectivas Audiencias Provinciales y restantes órganos judiciales el modelo a cumplimentar, que puede presentarse en el Decanato de los Juzgados o en el propio órgano jurisdiccional al que se refiera la queja.

En este sentido, se indicaba a los reclamantes la posibilidad que tenían de dirigirse a dichos órganos jurisdiccionales al objeto de tramitar la correspondiente queja, previa su presentación; aclarando, además, que la interposición de la queja no suspendería, en ningún caso, los plazos

establecidos en las Leyes para el ejercicio de cualquier recurso, acción o derecho que pudiera asistirles.

En ocasiones, las quejas de los ciudadanos aluden al mal funcionamiento de los Juzgados derivada de una incorrecta actuación de sus titulares o de funcionarios que en ellos prestan sus servicios (incorrección en el trato al justiciable).

A esa materia hacía referencia el expediente **Q/885/01**, en el que el reclamante aludía a la incorrección del Magistrado y el Forense de un Juzgado de Instrucción. Con relación a este último, el reclamante alegaba los malos tratos de que había sido objeto por su parte y respecto del Magistrado se aludía a su negativa a recibir al reclamante para plantearle sus pretensiones. Y esa misma situación, con relación al titular de un órgano judicial y funcionarios que prestaban servicios en el mismo, se planteaba en el expediente **Q/1194/01**.

Con independencia de que en ocasiones pueda resultar conveniente que el titular o titulares de los órganos judiciales reciban al justiciable ha de aclararse al ciudadano y así se hace cuando este tema se plantea en un concreto expediente, lo siguiente: en todo procedimiento judicial hay dos partes, y hallándose éste en curso no parece conveniente recibir a una de las partes sin que la contraria esté presente. Por otro lado, los Jueces únicamente actúan a través de resoluciones escritas (con alguna excepción en determinadas áreas y, por supuesto, en vistas o pruebas y trámites orales que después se documentan en un acta); resoluciones que se dictan en

función de las pretensiones deducidas por las partes en sus correspondientes escritos. Es decir, hablar personalmente con el titular de un Juzgado en una entrevista, planteando pretensiones, no conduce a una resolución judicial acordando o denegando lo pedido, antes por el contrario, ha de plantearse la correspondiente petición escrita y además, en muchos casos, con la correspondiente representación procesal y dirección letrada, sin la que, de ser preceptiva, no se proveerá ninguna solicitud formulada ante un Juzgado, a salvo las excepciones legalmente establecidas.

En todo caso, parece conveniente destacar que el derecho a ser recibido por el Juez, Fiscal o Secretario aparece dentro de los que, al parecer, recogerá la futura “*Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*”, que está en trámite de elaboración, al estar contemplado en el punto 13 del Pacto para la Reforma de la Justicia, y que debe atender a los principios de transparencia, información y atención adecuada, precisando los derechos de los usuarios de la justicia.

En todos estos casos las quejas se remitieron a la Institución del Defensor del Pueblo, al ser los funcionarios al servicio de la Administración de justicia parte integrante de órganos de la Administración central, fuera, por tanto, de las facultades de supervisión de esta Institución. Y todo ello, sin perjuicio de efectuar ciertas aclaraciones (las indicadas arriba) a los reclamantes.

Mención aparte requiere el expediente **Q/1246/01**, en el que el reclamante hacía referencia al maltrato, vejaciones e insultos de que había sido objeto por parte de un funcionario de un Registro Civil al que acudió para realizar gestiones relativas a un expediente de adquisición de la nacionalidad española.

La comprobación de los hechos expuestos no era competencia de esta Institución, por lo que se dio traslado de los mismos al Ministerio Fiscal a los efectos legales oportunos, así como al Magistrado-Juez encargado del Registro Civil correspondiente a los efectos previstos en el art. 83.1.2 y 86.c) o concordantes del RD 249/1996, de 16 de febrero. Los hechos podían dar lugar a algún tipo de responsabilidad disciplinaria e integrar alguna figura delictiva, sin que fuese obstáculo para iniciar un expediente disciplinario la existencia de un procedimiento penal, aunque el primero debería suspender su resolución hasta la finalización del segundo ya que los hechos declarados probados, en su caso, en el procedimiento penal vincularían en el expediente disciplinario que decidiera incoarse.

En respuesta a nuestro traslado, el Magistrado encargado del Registro Civil, nos comunicó que el reclamante ya había presentado una queja en el Decanato de los Juzgados correspondientes en los términos establecidos en el Acuerdo de 2 de diciembre de 1998, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por lo que había de suponerse que dicha queja seguiría su tramitación, lo que se hizo saber al interesado. De igual forma, el Ministerio Fiscal nos indicó que había remitido denuncia al

Juzgado de Guardia correspondiente para investigar la comisión de una posible infracción penal relacionada con los hechos que constituían el objeto de su queja. Lo anterior determinó el fin de nuestra intervención y así se le hizo saber al reclamante.

En el expediente **Q/1383/01**, se hacía referencia a la incorrecta actuación de un Juez de Instrucción en un procedimiento penal seguido ante su Juzgado, al denegar diligencias probatorias consideradas oportunas por el reclamante. Así mismo, se aludía a la supuesta pasividad del Ministerio Fiscal en el mencionado proceso, intervención que, según los reclamantes, debía ser más acusada que en otras ocasiones, al afectar a menores de edad los hechos investigados.

En vista del contenido de la queja se aclaró a los reclamantes la falta de competencia de esta Institución para intervenir en el expediente presentado, al extenderse sus funciones, tal y como determina el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, a la supervisión de la actuación de órganos de la Administración Regional o Local de Castilla y León, en los términos concretados en dicho artículo.

Por ello, no entra dentro de las funciones de esta Institución la supervisión o control de la actuación de Juzgados y Tribunales, al tratarse de órganos integrantes de uno de los tres poderes del Estado (el judicial) que actúan con independencia y sometidos únicamente al imperio de la Ley, tal y como determina el art. 117 de la Constitución.

De igual forma, se les aclaraba que ese principio de independencia impide a esta Institución, tal y como, por otro lado, determina el art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León, examinar el contenido de la queja presentada cuando, resultaba de la documentación acompañada la pendencia de un procedimiento judicial penal en el que se estaba investigando la comisión de determinados hechos delictivos (los mismos a los que se hacía referencia en la queja presentada).

E igualmente se aclaraba que las resoluciones judiciales sólo pueden modificarse de interponer y alcanzar éxito (ser estimados) los recursos que las Leyes procesales establecen.

Por lo demás, constaba en la documentación remitida que con relación a la actuación del Magistrado instructor del procedimiento penal se había presentado escrito de queja ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos). Ello permitió informar al reclamante que dicha reclamación o queja, sin duda alguna, de estar su contenido comprendido en los supuestos contemplados en el Reglamento 1/1998, del Consejo General del Poder Judicial, de tramitación de quejas y denuncias relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales, seguiría la oportuna tramitación, pues había de tenerse en cuenta que no es posible interferir en la actuación de un Juzgado ni la supervisión que con relación a esa actuación puede desarrollarse puede afectar al contenido de la potestad jurisdiccional que privativamente corresponde a aquél (así lo precisa el citado Reglamento).

Se aclaró, además, al reclamante que el Ministerio Fiscal tampoco es un órgano administrativo sujeto a las facultades de supervisión y control de esta Institución en los términos establecidos en la Ley 2/994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León. Si bien, con relación a la supuesta actitud pasiva adoptada por el Ministerio Público en el procedimiento penal al que aludía la queja se decidió admitirla a mediación y remitirla al Defensor del Pueblo, atendidas las competencias que a este último competen, según su Ley reguladora.

### **3. QUEJAS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA Y LOCAL RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

En el expediente **Q/182/01**, un funcionario de administración local, solicitaba información sobre los pasos a seguir con la finalidad de cobrar una cantidad que, según sostenía, le adeudaba la Diputación para la que prestaba sus servicios. Dicha petición suponía una auténtica labor de asesoramiento en derecho que esta Institución no podía prestar. Por ello se aclaró al reclamante que la única labor de asesoramiento que se puede realizar se limita a informar sobre cuestiones formales relativas a la presentación del escrito de queja así como a la derivación hacia otros recursos y servicios más adecuados a los problemas reflejados en aquella, sin que pueda extenderse a consultas precisadas de un asesoramiento técnico-jurídico, función que corresponde de forma exclusiva y excluyente

a los abogados colegiados en ejercicio, tal y como establece el Estatuto General de la Abogacía y el art. 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobrepasar esos límites podría suponer una intromisión ilegítima en las funciones y competencias propias de los abogados. De ahí que hubiera de ser un abogado el que determinase la línea a seguir y las concretas posibilidades de éxito de las pretensiones del reclamante.

Por otro lado, tras la información remitida por la Administración, se comprobó que la Corporación Local aludida, a partir de 1 de enero de 1987, había aplicado un nuevo régimen retributivo como consecuencia de lo establecido en el RD 861/86, de 25 de abril, régimen retributivo que, por lo demás, tal y como establecía la sentencia dictada el día 8 de febrero de 1996 por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid), se ajustaba a la legalidad vigente sin que la Administración estuviese vinculada por anteriores complementos de destino fijados a los funcionarios siendo posible su modificación, dentro de los límites previstos, como consecuencia de la nueva valoración de los puestos de trabajo realizada al amparo de lo establecido en la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y el Real Decreto ya citado. Es decir, existían, incluso, pronunciamientos judiciales que amparaban lo actuado por la Administración.

Ello determinó el rechazo de la queja por no apreciarse irregularidad de clase alguna en la actuación de la Diputación aludida, sin que pudiera hablarse de deuda moral al existir diversos pronunciamientos

judiciales firmes cuyos mandatos habían de cumplirse. No era, por tanto, posible desconocer esos pronunciamientos aludiendo (como pretendía el reclamante) a una supuesta deuda moral, inexistente a la luz de lo constatado por esta Institución y respecto de la que no cabía adoptar ninguna decisión dado que la resolución que en su caso pudiera haberse dictado habría de fundarse en razonamientos jurídicos y no en consideraciones éticas o morales. De haberse dictado alguna resolución por esta Institución entraría en contradicción con aquellos pronunciamientos judiciales y supondría efectuar una recomendación dirigida a una Administración que de aceptarse llevaría a desconocer aquellas sentencias.

En el expediente **Q/2294/00**, se aludía a la incorrecta actuación de la Administración autonómica al rechazar la prestación de asistencia jurídica (judicial según la normativa autonómica) a un funcionario (médico) que había sido objeto de insultos y vejaciones en el cumplimiento y ejercicio de las funciones de su cargo.

Formulada la correspondiente solicitud de asistencia jurídica, fue favorablemente informada por el Jefe del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social, del que dependía el funcionario afectado y, en igual sentido lo hizo el Secretario General, quién firmó el visto bueno al informe-propuesta anterior.

Pese a todo, la resolución definitiva dictada (confirmada por la orden desestimatoria del recurso de reposición interpuesto por el funcionario afectado) denegó dicha solicitud, basándose exclusivamente en

la consideración de los hechos denunciados sin suficiente entidad cualitativa o “relevancia penal” para justificar la prestación de la asistencia solicitada, tal y como informaba la asesoría jurídica y aceptó la Consejería de Presidencia, basándose para ello en los criterios establecidos en la Instrucción de 19 de enero de 1998 de la Asesoría Jurídica General.

Los hechos posteriores rebatían dicha apreciación, dado que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se dictó sentencia condenatoria y favorable por tanto a los intereses del funcionario que había solicitado la autorización, apreciando el Magistrado, por tanto, relevancia penal en los hechos denunciados.

Solicitada la oportuna información a la Administración afectada, se observó que el informe jurídico emitido con carácter previo a resolver sobre la solicitud formulada por el funcionario, admitía el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa reguladora de esta materia y aceptaba, incluso, que los hechos denunciados podían estar sujetos a responsabilidad penal, pues podían encuadrarse en el art. 620.2º del Código Penal, ya que se trataba de una amenaza, injuria o vejación injusta de carácter leve.

Pese a todo, la conclusión de dicho informe era contraria a la solicitud formulada, al sostener que tal vejación (admitiendo, pues, su existencia) era más bien producto de la mala educación o el acaloramiento de la persona que requirió los servicios del médico, lo que le llevó a rechazar la concurrencia, en el supuesto examinado, del *animus iniuriandi*

(ánimo de injuriar) que ha de estar presente para la comisión del tipo de falta que se analizaba.

Admitida a trámite la queja presentada, se realizó una valoración de los hechos constatados y de la normativa reguladora del supuesto planteado en el expediente.

Así, de acuerdo con el art. 4 del Decreto 203/97, de 23 de octubre, por el que se regula la asistencia judicial del personal al servicio de la Administración Autonómica, cuando el personal al servicio de esta Administración (la autonómica) pretenda iniciar un proceso civil o haya iniciado un proceso penal (en el presente caso) contra terceros, la asistencia judicial exigirá en todo caso la concurrencia, al momento de producirse el acto o hecho controvertido, de los siguientes requisitos:

- a) Existencia de una actuación de tercero, por acción u omisión.
- b) Que el personal implicado estuviera ejerciendo su cargo o en activo.
- c) Que la actuación del tercero se haya dirigido contra el personal en virtud del ejercicio de sus funciones, es decir, desarrollando las competencias que tuviera atribuidas normativamente sobre esa materia y realizando los cometidos propios del cargo o puesto de trabajo.
- d) Que la conducta del personal no haya vulnerado la legalidad vigente o, en cualquier caso, que se haya sujetado a una orden dictada en forma por autoridad u órgano competente.

e) Que la actuación del tercero pueda estar sujeta a responsabilidad civil o penal.

Ninguno de estos requisitos se ve matizado o concretado en la orden de 27 de octubre de 1997, al ser ésta una norma dirigida a regular el procedimiento a seguir para obtener la autorización previa a la que alude el art. 1º-2 del Decreto 203/97 arriba indicado.

Por el contrario, es la Instrucción de 19 de enero de 1998, de la Asesoría Jurídica General, dictada en la materia, la que expresamente establece: “En cuanto a los informes emitidos por las Asesorías Jurídicas de las Consejerías a que se refieren los arts. 3.1.c) y 3.2.a) de la Orden, los letrados deberán examinar, en su caso, el texto de la querrela, denuncia o demanda interpuesta y los hechos que originan la petición de asistencia, A la vista de ello se comprobará la concurrencia de los requisitos exigidos por el Decreto y la Orden y se entrará a valorar la entidad cualitativa de los hechos y su posible relevancia civil o penal (a efectos de determinar en su momento si procede o no la asistencia)”.

Ciertamente, el último de los requisitos consignados en el apartado e) del art. 4 del Decreto 203/97, (posible sujeción de la actuación del tercero denunciado o demandado a responsabilidad civil o penal) obliga a una valoración previa del hecho o actuación atribuida al tercero. Ahora bien, lo único que exige la norma, es que esa actuación pueda estar sujeta a tal clase de responsabilidad. Y esa posibilidad solo alude a la contingencia de que algo suceda. Es decir, basta con que objetivamente el hecho

denunciado pueda estar sujeto a responsabilidad penal para que se llene el requisito que se analiza. Y esa posibilidad existe, independientemente de que el hecho valorado pueda ser constitutivo de delito o falta.

De pretender excluir de la asistencia judicial la responsabilidad penal derivada de hechos calificables de simples faltas, habría de ser la propia norma que regula y establece los requisitos la que así lo expresara.

No ha sido ésta la intención del legislador, y así se deduce sin duda alguna de la exposición de motivos del Decreto 203/97 tantas veces citado. En efecto, en dicha exposición se recoge y afirma literalmente que “...Resulta oportuno, por ello, determinar ahora los supuestos en los que procede dicha asistencia (asistencia judicial) con la cobertura más amplia posible, ya que esta protección del personal conllevará la mayor justicia y seguridad en las actuaciones derivadas del cumplimiento de sus cometidos...”.

Si de lo que se trata es de regular los supuestos en los que procede la asistencia jurídica (judicial, según los términos del Decreto ya citado) es evidente que, en modo alguno se ha pretendido excluir de tal asistencia las denuncias contra actuaciones de terceros sujetas a una posible responsabilidad penal que, en último término, queden concretadas en una simple falta. Hubiese sido muy fácil, de haberse pretendido otra cosa, excluir expresamente tales supuestos.

La sentencia finalmente dictada confirmaba la inicial apreciación del letrado que emitió el informe previo a la Orden denegatoria de la

solicitud formulada. Es cierto (ya se ha dicho) que el juicio de valor acerca de la posible responsabilidad penal a que pueda estar sujeta la denunciada actuación de un tercero ha de ser previo, pero en este caso, el propio informe de la Asesoría coincidía con la posterior conclusión del Juzgador. Y expresamente aceptaba que los hechos podían encuadrarse en el art. 620.2 del Código Penal.

Si esto es así, la resolución a dictar debió ser de signo contrario al que motivó la intervención de esta Institución, pues lo que no cabe es, aceptando la posible sujeción de los hechos a responsabilidad penal, adentrarse en una labor que sin duda alguna corresponde a los Tribunales, para, sin más análisis que el del texto de la denuncia y solicitud presentada y sin tomar en consideración las pruebas existentes (lo que sí hizo el Juzgador) rechazar la concurrencia en el hecho denunciado del elemento subjetivo del injusto consistente en el ánimo de injuriar o vejar (ni siquiera tras la modificación de la orden, podría rechazarse la asistencia solicitada considerando que en el hecho denunciado no concurre el elemento subjetivo del injusto del tipo penal a considerar, pues su presencia o no, sólo puede afirmarse con fundamento si se entra a valorar las pruebas existentes y los elementos fácticos correspondientes, y esa valoración es, siempre, función del Juzgador).

Solicitado un nuevo informe, esta vez dirigido a la Asesoría Jurídica General sobre el sentido que ha de darse a la expresión “entidad cualitativa del hecho” –concepto jurídico indeterminado-, se emite en el

sentido de vincular la autorización de asistencia jurídica solicitada al posible éxito de la acción penal o civil entablada. Ahora bien, no parece que puedan vincularse las probabilidades de éxito de la acción entablada a aquella autorización. El resultado de cualquier procedimiento judicial depende de múltiples factores, singularmente, de la prueba de la que se disponga y de los elementos fácticos que puedan resultar acreditados y esto sólo puede valorarse una vez celebrado el juicio o tramitado el procedimiento y con vista y examen de todas las pruebas existentes.

En definitiva lo que se produjo en el supuesto sometido a examen fue una anticipación, por cierto errónea, del fallo finalmente dictado por el Juzgador. Y aunque sí parece conveniente efectuar una valoración de los hechos al objeto de evitar la prestación de asistencia jurídica ante hechos que objetivamente no tienen relevancia civil o penal alguna, en el caso analizado no hay duda de que las expresiones “groseras” proferidas por la denunciada en sí mismas eran injuriosas o vejatorias. Es más las circunstancias en las que se produjeron no permitían concluir, como lo hizo la asesoría en su momento, en una falta de educación, cuando ni siquiera consta que existieran malas relaciones previas entre denunciante y denunciada que justificaran el comportamiento de esta última ni tiene explicación lógica o racional alguna que al intentar prestar la asistencia médica requerida se reaccione con insultos hacia el profesional que la presta.

Por otro lado, tras la entrada en vigor del vigente Código Penal, la redacción del tipo delictivo correspondiente a las injurias fue modificada, hasta el punto de que actualmente no faltan opiniones que consideran eliminado del tipo del injusto el elemento subjetivo consistente en el *animus iniuriandi*, bastando para que pueda consumarse el tipo que se analiza que las expresiones proferidas y arriba transcritas sean objetivamente vejatorias, - su tenor literal llevaba implícito el ánimo de vejar o insultar- y las circunstancias que rodean a los hechos producidos en el presente caso no eliminaban esa intención de insultar o vejar.

Por lo demás, el propio informe de la Asesoría Jurídica General era contradictorio porque nada tiene que ver la entidad cualitativa de los hechos con el posible o probable éxito de la acción entablada o pendiente de plantear (en el caso que se analiza ese requisito, el relativo a la entidad cualitativa de los hechos, no aparecía –ni siquiera se mencionaba- en la normativa en ese momento en vigor).

Es en la Instrucción de la Asesoría Jurídica General de 19 de enero de 1998, donde se introdujo dicha mención. Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que esa Instrucción solo puede tener el carácter de norma por la que se ejerce la potestad organizatoria interna (ad intra), marcando una línea de actuación uniforme para los letrados de la Administración autonómica, pero su contenido no puede prevalecer sobre los mandatos y exigencias contenidos en el Decreto 203/97 y la Orden de 27 de octubre de 1997. La citada Instrucción se refiere, por tanto, a la organización interna de la

asesoría Jurídica y no tiene carácter ordinamental ni por lo tanto naturaleza de disposición general y así lo acredita la circunstancia de que esa Instrucción se dicte al amparo de lo establecido en el art. 2.3.a) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que autoriza al Jefe de la Asesoría Jurídica a impartir instrucciones generales sobre organización y funcionamiento, así como directrices interpretativas.

Tras la modificación de la orden de 27 de octubre de 1997, aparece entre los requisitos a considerar la ponderación de la entidad cualitativa de los hechos. Ahora bien, en ningún caso, esa valoración o juicio previo, puede conllevar el ejercicio de una función que, en modo alguno corresponde a la Administración, pues es evidente que dicho juicio no podía servir ni concretarse en la anticipación de un fallo que sólo corresponde emitir a los Juzgados y Tribunales y no otra cosa supone, el rechazar, en el informe previo y en la posterior resolución que lo acoge, la concurrencia en el hecho enjuiciado de un elemento subjetivo del injusto. Sí cabría, no obstante, rechazar la solicitud de asistencia jurídica cuando los hechos denunciados objetivamente y sin necesidad de ser corroborados por otros elementos probatorios aparecen *prima facie* carentes de cualquier tipo de relevancia penal (así ocurre cuando los hechos denunciados ni siquiera aparecen tipificados como infracción penal en nuestro código).

Tras el análisis arriba indicado, se dirigió a la Administración la siguiente Resolución:

*"1º.- Que en lo sucesivo, en los informes que han de preceder a la obtención o denegación de las solicitudes que se formulen al amparo de lo establecido en el Decreto 203/97 y la orden que lo desarrolla y en la orden que las resuelva, no se entre a considerar aspectos que forman parte del cometido propio de órganos judiciales, evitando confundir con dicho cometido la valoración que debe hacerse acerca de la entidad cualitativa de los hechos a considerar.*

*2º.- Que se centre esa valoración, cuando de denuncias penales se trata, en la determinación o comprobación de si los hechos relatados son objetivamente encuadrables en algún tipo penal, identificando así la posible relevancia penal de los hechos con un dato de carácter objetivo y que determine, únicamente, el rechazo de las solicitudes cuando tal circunstancia no concurra."*

Resolución que ha sido expresamente aceptada por la Administración autonómica.

#### **4. QUEJAS RELATIVAS A LA ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y PROCURADORES**

No es infrecuente que el ciudadano, al tiempo que muestra disconformidad con el contenido de las resoluciones judiciales dictadas en asuntos de su interés, muestre un total rechazo con relación a la actuación que, dentro del procedimiento seguido, haya observado el letrado

designado para su defensa y dirección (tanto si el letrado ha sido elegido por el particular como si se le ha asignado en turno de oficio).

Evidentemente, la función del abogado es fundamental a la hora de asegurar la plena efectividad del derecho a la tutela judicial, pues (ya se ha dicho al inicio de esta exposición) el derecho de defensa forma parte importante del contenido de la tutela judicial efectiva a que alude el art. 24 de la Constitución española.

En el ámbito procesal español, tal y como aparece configurado por nuestro ordenamiento, frecuentemente es preceptiva la intervención de abogado y procurador. Cabría afirmar incluso, que en los supuestos en los que la Ley no configura como preceptiva esa intervención, la misma, sin embargo, es más que conveniente. No debe olvidarse que por simple que pueda parecer un asunto, esa simplicidad desaparece cuando es el propio interesado, desconocedor del derecho y del modo de proceder ante los Tribunales, el que asume la propia dirección y defensa de aquel asunto.

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000) ha ampliado de alguna forma los supuestos en los que la intervención de los profesionales del derecho no es preceptiva. En la práctica, sin embargo, las vicisitudes en las que puede desembocar un proceso hacen que no sean pocas las críticas formuladas a esa nueva previsión de carácter procesal (esa posibilidad también existía en la Ley de enjuiciamiento Civil anterior, si bien, ahora parece haberse ampliado su campo de aplicación y la cuantía de los procedimientos en los que el particular puede asumir su propia defensa y

representación). Es más, la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil prevé, en su art. 437 a propósito del Juicio Verbal, la posibilidad de que en tal clase de juicios, si la reclamación de cantidad no excede de 150.000 pesetas, la demanda se pueda formalizar cumplimentando unos impresos normalizados que, al efecto, deben hallarse en los Juzgados a disposición del demandante. Idéntica posibilidad se contempla con relación al escrito inicial en los procesos monitorios que, además, puede ser redactado sin intervención de abogado y procurador, si bien, en caso de oposición (siempre que la cuantía del proceso lo exija conforme a las reglas generales) el escrito de oposición habrá de ser firmado por abogado y procurador.

En este apartado curiosamente, las quejas se centran sobre todo en la actuación de los abogados, siendo muy escasas las que se dirigen a criticar la actuación del Procurador en los supuestos en que su intervención sea precisa o, aun no siéndolo, se haya decidido hacer uso de esa figura con carácter voluntario.

Acaso, la explicación de ese fenómeno encuentre su razón de ser (y así se ha hecho constar en anteriores informes) en las diferencias sustanciales existentes entre las funciones que desarrollan abogados y procuradores. Estos últimos han de actuar siempre siguiendo las líneas marcadas por el abogado director del procedimiento, asumiendo, en suma y en síntesis, una función de representación que, aunque con trascendencia, tiene una menor incidencia en el curso que pueda tomar el proceso en

trámite. Ello sin olvidar que es función de los Procuradores mantener informados a la parte y al letrado de la marcha del procedimiento, recibiendo las notificaciones y comunicaciones procedentes del órgano judicial, hasta el punto de que una posible falta de diligencia en el desarrollo de su función puede provocar la preclusión de un trámite y la imposibilidad de plantear cuestiones o recursos, de no respetar plazos o no presentar en forma y tiempo los escritos de petición elaborados por el letrado director del procedimiento. Con todo, lo cierto es que son muy pocas las quejas que se plantean con relación a la actuación desarrollada en el proceso por parte de los Procuradores y ninguna acerca de la extemporánea presentación de escritos por parte de tales profesionales traducida en la pérdida de algún recurso o posibilidad de actuación en el seno de un proceso judicial.

Pasando ahora al examen de algunos expedientes concretos, cabe destacar los siguientes:

El expediente **Q/202/01**, en el que el reclamante consideraba que el resultado al que se había llegado en un pleito iniciado a su instancia era consecuencia de la falta de comunicación producida con su abogado.

La existencia de pronunciamientos judiciales firmes impedía examinar el fondo del asunto en el que mostraba interés el reclamante, y aunque así no hubiera sido era imposible la intervención de esta Institución al tratarse de una cuestión entre particulares en la que ninguna intervención

habían tenido autoridades o administraciones públicas sujetas al control de esta Institución.

Ello no obstante, examinada la documentación remitida por el interesado se comprobó que no había influido en nada la falta de comunicación entre letrado y cliente, pues esa supuesta falta de comunicación se había producido a partir del mes de julio de 2000 y la sentencia con la que estaba en desacuerdo el reclamante era de una fecha anterior, como también lo era la dictada en grado de apelación por la Audiencia Provincial correspondiente. Con ello se ponía de relieve que el letrado designado por el reclamante había sido diligente y había interpuesto, incluso, el correspondiente recurso frente a la sentencia dictada en primera instancia (algo que cuestionaba el particular).

Por otro lado, el reclamante aparecía representado en el procedimiento judicial por Procurador, de ahí que se le recordase que tal y como determina el art. 14.5 del RD 2046/1982, es obligación del Procurador la de tener al cliente y al letrado al corriente del curso del negocio que se le hubiere confiado.

En el expediente **Q/518/01**, el reclamante mostraba disconformidad con la actuación desarrollada por su abogado y procurador, afirmando que al haber presentado éstos en el Juzgado una renuncia al ejercicio de la acción penal en su momento entablada por los delitos de estafa y lesiones, se había archivado el correspondiente procedimiento y se había quedado sin cobrar indemnización alguna. Supuestamente, el archivo se produjo al

presentar en el Juzgado un escrito de renuncia que, en su día, el reclamante firmó en blanco.

Examinada la documentación remitida a esta Institución, hubo de informarse al reclamante de que la renuncia a la acción penal no pudo ser la causa determinante del archivo del procedimiento penal arriba aludido, dado que la acción penal, cuando lo investigado es un delito o falta que dan lugar a procedimiento de oficio, no se extingue por dicha renuncia y así lo recoge de forma expresa la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Por otro lado, el archivo de unas diligencias penales exige una previa resolución judicial que sólo puede modificarse mediante la interposición de los recursos al efecto establecidos en las Leyes procesales y, precisamente, la existencia de ese pronunciamiento judicial impedía a esta Institución el inicio de cualquier labor de investigación.

Por último, al igual que en el caso anterior, se informó al reclamante de la posibilidad de deducir las acciones pertinentes frente a los profesionales que habían actuado en su nombre, de considerar, que éstos habían incurrido en algún tipo de responsabilidad civil, penal o disciplinaria, sin que esta Procuraduría pudiera sustituir a un particular en el ejercicio de acciones que sólo al mismo competen y para las que sólo él está legitimado y en condiciones de plantearlas como verdadero y único conocedor de los hechos de los que pudiera derivar aquella responsabilidad. Esta Institución se abstuvo, en todo caso, de pronunciarse sobre la

existencia de la responsabilidad a la que apuntaba el reclamante al ser éste un pronunciamiento que compete a otras instancias ajenas al Procurador.

En el expediente **Q/626/01**, el reclamante, además de mostrar disconformidad con la actuación del abogado al que había acudido para reclamar una deuda que aquél mantenía con terceras personas, solicitaba información sobre la posibilidad de cambiar de letrado en el procedimiento que ya había entablado.

Sin perjuicio de informarle, como en supuestos anteriores, de las acciones que podía entablar dirigidas a exigir responsabilidad civil, penal o disciplinaria frente al abogado con el que mostraba su desacuerdo, se le aclaró que en cualquier momento podía designar un nuevo abogado para su defensa en el procedimiento de menor cuantía que había entablado ante un Juzgado de Primera Instancia, si bien el nuevo letrado que pudiera designar debería obtener la venia del anterior, lo que a su vez exigía acreditar que el primero había cobrado sus honorarios.

En los expedientes **Q/810/01**, **Q/822/01**, citados a título de ejemplo, entre muchos otros, la reclamación se centraba en el desacuerdo surgido entre los reclamantes y sus letrados en cuanto a los procedimientos judiciales en los que se vieron envueltos y fueron fallados en contra de sus intereses.

En todos esos supuestos, se solicitaba la intervención del Procurador dirigida a exigir la correspondiente responsabilidad civil, penal o disciplinaria frente a dichos letrados. Y en todo ellos, como en tantas

otras ocasiones, hubo de informarse a los reclamantes de la imposibilidad de actuación de esta Institución en casos como el planteado. En este sentido se aclaró que la relación que une a abogado y cliente lo es de carácter contractual. Así el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de febrero de 1992, y haciéndose eco de los arts. 53 y 94 del RD 2090/1982, de 24 de julio, del Estatuto General de la Abogacía, referentes respectivamente a la obligación del abogado de cumplir con el máximo celo y diligencia la misión de defensa que le sea encomendada y a la realización diligente de las actividades que le imponga la defensa del asunto, recuerda que tales preceptos tienen el soporte legal del contrato de arrendamiento de servicios, al cual puede asimilarse su actividad profesional.

Precisamente la calificación de la relación que une a cliente y abogado como un contrato de arrendamiento de servicios de asistencia o defensa jurídica, determina el carácter jurídico-privado de dicha relación y, ello, conforme a las funciones que vienen conferidas a esta Institución en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la señalada Ley 2/1994, impide la supervisión de la actividad de estos profesionales.

En todo caso, se informó a los interesados que tales profesionales se encuentran sometidos a la responsabilidad disciplinaria, civil y penal que de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones pudiera derivarse, tal como declara el propio Estatuto General de la Abogacía antes citado.

En el caso de responsabilidad disciplinaria, serán el Decano del correspondiente Colegio de Abogados y la Junta de Gobierno los

competentes para su exigencia, y su decisión será recurrible ante el Consejo General de la Abogacía.

Por su parte, la responsabilidad civil o penal que pudiera depurarse debe efectuarse a través de los Juzgados ordinarios para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos. Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta que, tal como viene declarando el Tribunal Supremo, resulta preciso que la parte que reclame la indemnización acredite que los daños sufridos por la falta de estimación de sus pedimentos sean causalmente atribuibles a la negligente actuación profesional de quien tenía a su cargo la tutela jurídica de los intereses de su cliente.

Una cuestión que se suscita con relativa frecuencia tiene su reflejo en el expediente **Q/1007/01**. En dicho expediente, y en muchos otros, los reclamantes cuestionan su obligación de pago de la minuta de honorarios presentada por el letrado que le ha defendido en algún tipo de procedimiento judicial. En especial, surge dicha cuestión cuando, fallado el pleito a favor del reclamante, existe además un pronunciamiento condenatorio en costas para la parte contraria. Supuesto en el que los ciudadanos (y así ocurría en el expediente mencionado) consideran que ha de ser la parte condenada en costas la que corra con dicha minuta.

En todos estos supuestos, se ha aclarado a los interesados que la condena en costas contenida en una sentencia supone un crédito a favor de la parte y no a favor del letrado o procurador que hayan intervenido en su nombre. La Ley obliga a servirse de profesionales del derecho en

determinada clase de juicios y la persona que solicita los servicios de éstos entabla con los mismos una relación contractual de la que derivan obligaciones y derechos a favor de ambas partes. Precisamente por ello, quien haya contratado los servicios de abogado y procurador es quien debe correr con el pago de sus honorarios y derechos, sin perjuicio de la posibilidad existente de resarcirse de tales gastos frente al demandado y condenado en costas, como deudor que es de la otra parte (no de su abogado y procurador).

Por otro lado, nada tiene que ver con lo anterior la circunstancia (frecuente en la práctica) de que el condenado en costas se encuentre en paradero desconocido (declarado en rebeldía) o en situación de insolvencia patrimonial, situación que en modo alguno puede repercutir en el legítimo derecho de los profesionales contratados por la parte vencedora en el pleito a cobrar la remuneración correspondiente.

En el expediente **Q/1216/01**, el reclamante, tras renunciar a la defensa y representación que hasta entonces tenía en el seno de un procedimiento judicial, estaba a la espera de que el órgano judicial correspondiente ejecutase la sentencia dictada.

Examinada la documentación remitida por el interesado, se comprobó que la sentencia a la que aludía y de cuya ejecución se trataba se había dictado en el orden civil por un Juzgado de Primera Instancia. Por eso, se consideró conveniente aclarar al reclamante que en supuestos como el planteado la ejecución de la sentencia ha de instarse por la parte a la que

interese su cumplimiento, dado que los tribunales, con algunas salvedades, no actúan de oficio al regirse su actuación (la de los órganos judiciales) por el principio dispositivo o de justicia rogada. Igualmente, se aclaró que, tratándose de un juicio de menor cuantía, la petición de ejecución habría de presentarse por escrito con firma de abogado y procurador, sin que la parte pudiera asumir por sí misma su representación y defensa.

## **5. JUSTICIA GRATUITA**

Como es sabido, la Constitución, en su art. 119, establece que “La justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Ese derecho, constitucionalmente proclamado, ha sido desarrollado por la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita. Con el reconocimiento constitucional de este derecho, y su posterior desarrollo y regulación normativa, trata de asegurarse el acceso al proceso por parte de todos los ciudadanos, sin que dicho acceso y, por tanto, la tutela judicial efectiva, se haga depender de la concreta situación económica en la que pueda encontrarse el justiciable.

En efecto, si el acceso a los tribunales de justicia se viera impedido ante la imposibilidad por parte del ciudadano de hacer frente a los gastos que todo proceso comporta, se estaría negando el derecho a la tutela judicial efectiva a un importante sector de la población. Pero al mismo

tiempo, y con la finalidad de evitar abusos se hace precisa una concreta y detallada regulación de los supuestos en los que ese derecho ha de reconocerse, pues de otro modo podrían llegar a litigar gratuitamente personas cuya posición económica les permite asumir sin demasiado sacrificio el coste de cualquier proceso judicial. Naturalmente, de tener la razón el litigante concreto podrá resarcirse de los gastos sufridos mediante la condena en costas que permite, no sólo obtener justicia, sino además quedar incólume tras el proceso. No podría hablarse de auténtica justicia si, entablado un proceso, y logrado el éxito de la reclamación, la parte a quien favorece el fallo pronunciado viera mermado su patrimonio al sufragar los gastos correspondientes cuando desde el principio le asistía la razón.

Ahora bien, los beneficiarios o titulares del derecho a litigar gratuitamente, no siempre entienden el contenido de ese derecho ni las funciones que ha de asumir el letrado designado de oficio para su defensa (situación que también se puede llegar a plantear y de hecho se plantea en supuestos en los que ese derecho no ha sido reconocido, si bien, en estos casos, la situación de conflicto tiene una mejor solución).

En este apartado merece destacar, por la frecuencia con la que en la práctica se plantean situaciones similares, el expediente **Q/60/01**. El reclamante en este procedimiento había planteado recurso contencioso-administrativo contra una resolución de la Administración autonómica. Para ello había solicitado y obtenido el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente. Ahora bien, el interesado pretendía impartir órdenes al

letrado designado e incluso le sugería (en realidad pretendía imponérselo) el contenido de la demanda y el tenor del suplico que quería figurase en la misma. Pretendía impugnar y conseguir la anulación, en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de una prueba de selección de personal sin atacar el acto final que puso término al procedimiento de selección celebrado. A ello se negó el letrado y ante las divergencias surgidas entre ambos, se entendió que el recurrente renunciaba a la designación de abogado de oficio realizada, sin que procediera una segunda designación no contemplada en la Ley para supuestos como el presente.

La consecuencia que de manera inmediata derivó para el reclamante fue el archivo de su recurso. Ante esta situación, que el interesado consideraba injusta, acudió (sin servirse para ello de abogado y procurador) ante el Tribunal Constitucional demandado su amparo ante lo que consideraba una injusticia cometida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que había archivado su recurso. Dicho Tribunal le exigió, dentro del plazo al efecto establecido en la Ley, la designación de abogado y procurador, sin que el defecto fuese subsanado. Ello determinó, nuevamente, el archivo de su “recurso”.

De igual forma, el reclamante acudió ante el Tribunal Supremo planteando lo que denominaba procedimiento para la protección de derechos fundamentales (procedimiento que con tal nombre aparece regulado en la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción

Contencioso-administrativa, pero improcedente en el supuesto planteado por el interesado) contra la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y la Fiscalía General del Estado, ante el archivo de la demanda de amparo arriba aludida y por entender que el Fiscal no había actuado con corrección al no recurrir, a su instancia, el auto de archivo, en su momento, dictado por el Tribunal Constitucional. De hecho, llegó a concretar como actos recurridos ante el Tribunal Supremo los siguientes: acuerdo de la Comisión Provincial de Asistencia Jurídica Gratuita que le negaba la designación de un segundo letrado de oficio, basándose en que no existía causa legal para ello; la resolución de aquella Comisión en la que se denegaba el derecho de asistencia jurídica gratuita al considerar manifiestamente insostenible la pretensión del reclamante, la resolución de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León que había desestimado la solicitud del interesado de ser incluido en la lista de adjudicatarios de tres plazas de analistas en dicho organismo, varios autos de un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y los dictados por el Tribunal Constitucional con relación al recurso de amparo planteado ante el mismo.

Con ello, nuevamente planteaba por sí solo (en contra de lo establecido en la Ley) un procedimiento, por lo demás, totalmente improcedente a tenor de la regulación que para tal clase de procedimientos se contiene en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Durante cierto tiempo el interesado informó a esta Institución de los pasos que iba dando; ello no obstante, no se conoce con

exactitud la actuación ni las resoluciones adoptadas por el Tribunal Supremo. Ahora bien, en vista de la situación descrita ninguna duda cabe de que las pretensiones del interesado estaban abocadas al fracaso (ni siquiera había considerado el reclamante la competencia del Tribunal al que se dirigió).

Ante la caótica situación que reflejaba el expediente abierto en esta Institución, en el que, además, era patente el total y absoluto desconocimiento de las normas procesales españolas, se decidió, rechazar la queja planteada (por razones obvias) no sin antes aclarar al reclamante los siguientes extremos:

1.- Que el procedimiento para la protección de derechos fundamentales que había interpuesto ante el Tribunal Supremo exigía como requisito de forma legalmente establecido la firma de abogado y de procurador (art. 23.2 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), y ello al haberse interpuesto directamente ante el Tribunal Supremo (órgano colegiado), requisito de forma que en su caso no se había cumplido.

2.- Ante la insistencia del interesado en su condición de titular del derecho a litigar gratuitamente, se le aclaró que dicha asistencia jurídica gratuita le fue reconocida para un procedimiento abreviado seguido ante un Juzgado de lo Contencioso-Administrativo. Al haber planteado un nuevo procedimiento (el relativo a la protección jurisdiccional de derechos fundamentales) aquél reconocimiento inicial no podía extenderse al nuevo

recurso planteado. En ese sentido, debía tener en cuenta que los arts. 7 y 31 de la Ley 1/1996 no eran de aplicación al supuesto planteado, dado que ante el Tribunal Supremo no tenía pendiente recurso alguno contra resoluciones dictadas en el procedimiento abreviado arriba citado.

3.- Por último se le hizo saber que el director de un asunto ante los Tribunales es el letrado, designado de oficio o libremente elegido por el particular. En ese sentido el art. 23 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita. Por lo que el letrado designado de oficio no tiene por qué asumir las directrices que su cliente sugiera o pretenda imponer. Si una situación como la del caso expuesto se plantea en la relación entre un cliente y un letrado elegido por éste, la consecuencia normal es la renuncia de este último a la defensa del asunto de que se trate. Si esa misma situación se plantea cuando el letrado ha sido designado en turno de oficio, se ha podido constatar por esta Institución, que ello se traduce en la pérdida de uno de los beneficios que integran el derecho a litigar gratuitamente, al entender que se produce una renuncia tácita a la designación de letrado de oficio efectuada.

4.- También se hizo saber al reclamante que la Ley 1/96, ya citada, únicamente contempla la posibilidad de designar un segundo letrado de

oficio, en el supuesto de insostenibilidad de la pretensión a que se refiere el art. 32 de dicha Ley. Supuesto, el regulado en la Ley, distinto de aquél en el que, transcurridos los seis días a que alude dicho artículo, y ante las directrices impartidas por el cliente, el letrado no las asume, generándose una situación de conflicto no expresamente prevista en la Ley. La solución que se adopta en estos casos es la expuesta en párrafos precedentes.

En el expediente **Q/495/01**, fue preciso informar al reclamante de determinados aspectos de la regulación del derecho a litigar gratuitamente. En efecto, tanto en este expediente como en muchos otros, los interesados, titulares del derecho a litigar gratuitamente, se sorprenden al ver que, pese a su derecho a justicia gratuita, en ocasiones han de correr con el abono de ciertos gastos.

Por ello, esta Institución se ha visto obligada a indicar a los reclamantes (y así se hizo en el expediente **Q/495/01** ya mencionado) el contenido del art. 36.2 de la Ley 1/96, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, de acuerdo con el cual cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniera a mejor fortuna. Presumiéndose que se ha venido a mejor fortuna cuando los ingresos o recursos económicos que percibe el beneficiario de tal derecho, por todos los conceptos superan el

doble del módulo previsto en el art. 3 (salario mínimo interprofesional), o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la Ley.

Por lo tanto, existen supuestos en los que, pese a haberse obtenido el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, el titular de tal derecho puede verse obligado al abono de los gastos del proceso.

De igual forma, en el expediente **Q/1498/01**, se aclaró al interesado la vigencia y contenido del art. 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de acuerdo con el cual “cuando la sentencia ponga que ponga fin a un proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas para su defensa (honorarios de abogado y derechos de procurador) siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excediera se reducirá a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

En el expediente **Q/770/01**, el reclamante aludía al mal funcionamiento del servicio de asistencia jurídica gratuita, lo que, en su caso, había provocado el transcurso del plazo de que disponía para interponer la correspondiente reclamación judicial.

Con relación al contenido de su queja, se le informó de lo siguiente: el art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, establece que cuando la presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente se realice antes de iniciar el proceso y la

acción pueda resultar perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, quedará ésta interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en dicha Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, de ser preceptivo, procurador del turno de oficio que ejerciten la acción en nombre del solicitante.

Ahora bien, el cómputo del plazo suspendido se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde el reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

Por ello, una vez que le fue designado abogado de oficio, el reclamante debió ponerse en contacto con él y facilitarle la información y documentación precisa para formular la demanda e iniciar el procedimiento correspondiente, y según se deducía de su escrito, el reclamante no había llegado a contactar con el abogado designado.

Dado que el reclamante afirmaba que el transcurso del plazo obedeció y su actuación en el caso concreto vino determinada por una deficiente información facilitada por el Colegio de Abogados, así como por la negligencia del abogado designado (con el que no contactó) se le indicó que el deficiente funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita podía dar lugar al oportuno resarcimiento de los daños sufridos por el solicitante de la justicia gratuita (en este caso el reclamante), si bien, para hacerla efectiva debía ser el propio interesado el que plantease

la oportuna reclamación ante el Colegio de Abogados, en los términos establecidos en el art. 24 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita.

Y respecto del letrado designado de oficio, se informó al reclamante de la responsabilidad a la que éste podía estar sujeto (civil, penal o disciplinaria) y la forma en que debía actuar, de decidir ejercitar alguna acción al respecto.

En el expediente **Q/525/01**, se reflejaba la desorientación del reclamante en cuanto al funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita y las funciones respectivas de cada órgano en el procedimiento regulado en la Ley 1/96, de Asistencia Jurídica Gratuita.

En este sentido, el reclamante no entendía por qué si el Colegio de Abogados respectivo le había reconocido su derecho a litigar gratuitamente –se había limitado, como no podía ser de otra forma, a designar provisionalmente a un abogado del turno de oficio-, el Ministerio de Justicia –la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita- se lo denegaba.

Precisamente por ello, se le aclaró que únicamente la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita (órgano adscrito orgánicamente a las Gerencias Territoriales del Ministerio de Justicia o, a las Delegaciones del Gobierno, donde aquéllas no existan) era competente para resolver las peticiones relativas al reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, de conformidad con lo establecido en el art. 7 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita, aprobado por RD 2103/1996, de 20 de septiembre.

Por eso, el Colegio de Abogados correspondiente debía limitar su actuación a la realización de una primera apreciación de carácter provisional sobre el derecho reclamado, sin que, esa inicial apreciación y consiguiente designación provisional de abogado, condicionase en forma alguna la resolución que, en definitiva, debía dictar la Comisión arriba aludida.

Por lo demás, la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita había sido recurrida por el interesado y esa impugnación estaba pendiente de resolución judicial, lo que determinó el archivo de la queja presentada, de acuerdo con los arts. 117 de la Constitución y 12 de la Ley 2/94, del Procurador del Común de Castilla y León.

Por último, el expediente **Q/423/01**, nuevamente refleja un desconocimiento o conocimiento insuficiente de la regulación del derecho a justicia gratuita y, en concreto, de la regulación contenida en la Ley 1/96, tantas veces citada.

El reclamante acudió a esta Institución solicitando aclaración con relación a determinados extremos, relacionados con el derecho a asistencia jurídica gratuita y en un momento en el que todavía no había dado tiempo a que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita hubiese resuelto su petición.

Probablemente, la temprana o anticipada reclamación del interesado, se debió al hecho de que el Colegio de Abogados respectivo, en

su inicial apreciación provisional sobre la concurrencia de los requisitos recogidos en la Ley 1/96, entendió improcedente la petición formulada.

En vista de lo anterior, se informó al reclamante del órgano competente para resolver definitivamente en vía administrativa su solicitud de asistencia jurídica gratuita (la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita). Indicándole que el Colegio de Abogados únicamente le había denegado la designación provisional de abogado, con apoyo en el contenido del art. 15 de la Ley 1/96 ya citada, dando después traslado de esa decisión provisional a la Comisión que habría de resolver en definitiva.

Se informó, además, al reclamante de la posibilidad que tenía de impugnar la resolución que pudiera dictar la Comisión (de no estar de acuerdo con ella). Impugnación que podría efectuarse mediante la presentación de un simple escrito (que no precisa firma de letrado), dentro del plazo de los cinco días siguientes a la notificación de aquella resolución, pudiendo presentar dicho escrito ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, quien vendría obligado a remitirla, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto si, en este último caso, no se había iniciado todavía el procedimiento para el que se formulaba la correspondiente resolución.

Dado que el litigante consideraba incorrecta la inicial apreciación del Colegio de Abogados, se le hizo saber el contenido del art. 3 de la Ley

de Asistencia Jurídica Gratuita de acuerdo con el cual, se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud.

Así mismo, se indicó cual era el concepto de unidad familiar al que aludía el citado precepto, a saber: a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados. b) La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Y únicamente cabría la posibilidad de valorar individualmente los medios económicos, cuando el solicitante acreditase la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.

Ello daba explicación al hecho de que se considerasen, a la hora de valorar los ingresos de la unidad familiar, tanto los recursos del solicitante como los de su cónyuge, pese a que el régimen económico de su matrimonio era el de separación de bienes.

## **6. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO**

Como ya es habitual, algunos ciudadanos se dirigen a esta Institución tratando de resolver las dudas que se les plantean derivadas de

su falta de conocimiento del ordenamiento jurídico español en general, de la forma en que han de actuar en la defensa de sus derechos y hasta del propio contenido de estos últimos.

En todos los supuestos se informa a los interesados de las funciones de esta Institución en los términos establecidos en el art. 1 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, rechazando aquel tipo de consultas que exijan un asesoramiento en derecho, dado que la única función o labor de asesoramiento que puede desarrollar se limita a informar sobre cuestiones formales relativas a la presentación del escrito de queja, así como a la derivación hacia otros recursos y servicios más adecuados a los problemas reflejados en aquélla, sin que pueda extenderse a consultas precisadas de un asesoramiento técnico-jurídico, función que corresponde de forma exclusiva y excluyente a los abogados colegiados en ejercicio, tal y como establece el Estatuto General de la Abogacía y el art. 436 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobrepasar los límites expuestos por parte de esta Institución podría suponer una intromisión ilegítima en las funciones y competencias propias de los abogados.

Ello no obstante, en relación con este tipo de consultas merece destacar los siguientes expedientes:

El registrado con el número de referencia **Q/657/01**, en el que un funcionario de la Administración autonómica solicitaba aclaración sobre la posibilidad de que los propios letrados de la Junta de Castilla y León pudieran asumir su defensa en los procedimientos entablados a su instancia,

tras sufrir la agresión de un menor, tutelado por la Gerencia Territorial de Servicios Sociales, mientras desempeñaba sus funciones y una vez presentada denuncia ante la policía.

Ante la pregunta planteada, desde esta Institución lo único que se indicó al reclamante fue que, una vez formulada denuncia ante la Comisaría de Policía, habrían de ser los órganos judiciales o autoridades competentes (Juez o Fiscal) los que determinasen el tipo de procedimiento a seguir. Si dichos órganos consideraban aplicable el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, su intervención en el mismo como perjudicado (condición que posiblemente correspondería al reclamante) aparecía regulada, en términos muy restringidos, en el art. 25 y concordantes de la citada Ley Orgánica 5/2000.

Además, se indicó al reclamante que la asistencia jurídica a funcionarios y empleados de la Administración autonómica se recoge en el Decreto 203/1997, de 23 de octubre, y está sujeta a la previa autorización de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Puesto que en el caso concreto, el reclamante había solicitado dicha asistencia, habría de estar a lo que resolviese dicha Consejería, la que en el momento de presentarse la queja en esta Institución, no había resuelto ni había transcurrido tiempo suficiente para hacerlo.

En el expediente **Q/1369/01**, el reclamante planteaba determinadas preguntas respecto de los alimentos entre parientes, en un supuesto en el

que tras la separación matrimonial de su cónyuge, había corrido él sólo con la manutención del hijo menor habido en dicho matrimonio, situación que el mismo consideraba injusta. Al mismo tiempo consideraba absurdo que para plantear una reclamación de alimentos entre parientes, tuviera que demandar a sus propios padres, los abuelos del menor aludido, cuando eran éstos los que desde siempre habían mantenido a su nieto, acogiéndolo en su casa.

En el momento en que tuvo entrada en esta Institución la queja aludida estaba pendiente de resolución judicial una reclamación del tipo arriba referido. Ello determinó el archivo del expediente, de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/94.

## **7. EXPEDIENTES REMITIDOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO**

### **7.1. Derecho penitenciario**

Como es sabido, esta Comunidad Autónoma carece de competencias en este ámbito y, precisamente por ello, esta Institución tampoco puede intervenir en las quejas que puedan plantearse en esta materia, a no ser en el marco de posibles convenios de colaboración con el Defensor del Pueblo.

En ocasiones, al menos en apariencia, las quejas encuadrables en este apartado reflejan situaciones dramáticas. Así, en el expediente **Q/635/01**, un recluso que se hallaba cumpliendo condena en el Centro

Penitenciario “La Moraleja” en Dueñas (Palencia) solicitaba ayuda para conseguir el tercer grado y, al parecer, había iniciado una huelga de hambre al considerar vulnerados sus derechos constitucionales por no responder a las peticiones formuladas en ese sentido.

Ante la urgencia que revestía la situación, la queja fue remitida de forma inmediata al Defensor del Pueblo, quien tras estudiar su contenido, informó al interno de la regulación existente respecto de las cuestiones por él planteadas, sin que apreciase irregularidad administrativa alguna justificativa de una mayor intervención.

En el expediente **Q/1377/01**, el reclamante, interno en el Centro Penitenciario de Dueñas (Palencia), mostraba su disconformidad con la denegación de su petición de traslado a un Centro Penitenciario en Algeciras o próximo a esa localidad, al objeto de aproximarse a su comunidad autónoma y en especial a su entorno familiar.

Tampoco en este caso, por idénticas razones a las anteriores, era posible la intervención de esta Institución. Por ello se remitió la queja al Defensor del Pueblo, sin que se tenga noticia del resultado que haya tenido la tramitación iniciada en dicha institución.

Igualmente, hubo de remitirse al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1324/01**, en el que el reclamante mostraba su disconformidad con la falta de cumplimiento íntegro de la condena impuesta al que había quitado la vida a su cónyuge, solicitando, además, información sobre el órgano que, en su día, había concedido el tercer grado al condenado.

También, con la urgencia que el caso parecía revestir, se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1202/01**, en el que el padre de un legionario aludía a los supuestos malos tratos de que había sido objeto su hijo durante el tiempo que pasó en la legión.

La Institución del Defensor del Pueblo, tras estudiar la queja y, una vez admitida a trámite, rechazó la existencia de irregularidad alguna, dando cuenta al reclamante del resultado de sus investigaciones y aclarándole, además, que los hechos por él relatados estaban siendo investigados por la Autoridad Judicial Militar y habría de estarse, por tanto, a lo que dicha Autoridad determinase una vez concluidas las diligencias instruidas.

## **7.2. Inejecución de sentencias**

En el expediente **Q/779/01**, el reclamante hacía alusión al reiterado incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Supremo en un asunto seguido entre particulares, incumplimiento e inejecución que imputaba a una serie de irregularidades producidas, a su juicio, en la actuación de distintos órganos judiciales. Supuesto en el que esta Institución no podía intervenir al no afectar esas supuestas irregularidades a ningún órgano administrativo sujeto a las facultades de supervisión y control de esta Institución.

Por ello, con la finalidad de facilitar al reclamante alguna posible vía de solución a su problema, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, quien, tras admitir la queja a trámite, había solicitado información

a la Fiscalía General del Estado sobre las cuestiones planteadas por el reclamante.

### **7.3. Negativa a la entrega de testimonios de actuaciones judiciales**

En el expediente **Q/1095/01**, el reclamante aludía a la negativa de un Juzgado de Primera Instancia a facilitarle testimonio de determinados autos.

Era evidente que esta Institución nada podía hacer, dada la materia sobre la que versaba dicha queja. De ahí que el expediente fuese remitido al Defensor del Pueblo. Ello no obstante, se informó al reclamante de la existencia de un procedimiento de tramitación de quejas que puedan plantearse con relación a la actuación de los Juzgados y Tribunales, regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998, y al que se ha hecho referencia en otros apartados de este mismo informe.

### **7.4. Problemas relacionados con el Registro Civil**

El único supuesto que ha llegado a nuestro conocimiento en relación con esta materia, es el planteado por un transexual en el expediente **Q/177/01**. El reclamante aludía a los problemas personales, sociales y laborales que su situación le generaba, hasta el punto de haber estado sometido a tratamiento psiquiátrico. No estaba operado y, según sostenía,

ello le impedía modificar la mención relativa al sexo en la inscripción registral de nacimiento.

Los Registros Civiles son órganos que dependen del Ministerio de Justicia y de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ambos órganos de la Administración central, ello impedía a esta Institución el inicio de labor alguna de investigación. Por ello, y aunque no se tenía constancia de que en algún momento el reclamante hubiera deducido ante el órgano judicial competente pretensión alguna dirigida a modificar aquella mención registral, se decidió remitir el expediente al Defensor del Pueblo, sin que hasta la fecha se conozca el resultado de la actuación que haya podido desarrollar aquella Institución.

## **8. TRASLADO DE ACTUACIONES A OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES**

Pese a que, a medida que ha pasado el tiempo, los ciudadanos tienen cada vez un mayor conocimiento de las funciones de esta Institución, no es infrecuente que se dirijan a la misma peticiones para las que ésta carece de todo tipo de competencias.

Así, en el expediente **Q/10/01**, se hacía referencia a los problemas que para la pacífica convivencia de los habitantes de una pequeña localidad, representaban los continuos altercados provocados por uno de sus vecinos.

En dicha queja, que por cierto coincidía por su contenido con otra registrada en el año anterior, se relataban hechos aparentemente delictivos, sin que esta Institución tuviera facultad alguna para investigar su supuesta comisión y la autoría de los mismos.

Por eso, se decidió poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal y de la Delegación del Gobierno. Informando el primero que con relación a los sucesos descritos se seguían diversos procedimientos judiciales y habría de estarse a las resoluciones que pudieran adoptarse en su seno y en el mismo sentido informó la Delegación del Gobierno aludida.

Toda vez que esta Institución carecía de cualquier tipo de competencia con relación a los hechos puestos en su conocimiento y ante la pendencia de diversos procedimientos judiciales, se acordó el archivo del expediente de acuerdo con lo establecido en el art. 12 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, haciéndoselo saber al reclamante.

De contenido idéntico al anterior, era el expediente registrado con el número **Q/899/01**.

La actuación de esta Institución fue idéntica a la seguida en el expediente **Q/10/01** ya mencionado, y nuevamente se constató la pendencia de muchos procedimientos penales en curso, si bien, en este caso, la Subdelegación del Gobierno, afirmaba que lo único que cabía por su parte, además de estar a la espera de la resolución de los procedimientos judiciales ya mencionados, era ordenar a la Guardia Civil visitas frecuentes

a la localidad aludida para que los vecinos pudieran sentirse, de alguna forma, protegidos en su seguridad.

En el expediente **Q/1106/01**, el reclamante ponía en nuestro conocimiento el fallecimiento sin testar y sin parientes próximos de una persona.

Era evidente que esa comunicación debió dirigirse a la Autoridad judicial competente para prevenir el abintestato y, en su caso, a la Sección de Patrimonio del Estado.

Dado que el reclamante, que mostraba interés en que se aclarase la situación de los bienes dejados a su fallecimiento por el causante y aludía, incluso, a la apropiación de parte de esos bienes (fundamentalmente inmuebles) por terceras personas sin parentesco con el fallecido o con un parentesco muy lejano, no había procedido en la forma expuesta, se decidió iniciar una triple vía de actuación, a saber: poner los hechos en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia Decano correspondiente para que adoptase las oportunas prevenciones con relación a los bienes relictos dejados por el causante. De igual forma se comunicó a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente, dada la intervención que se atribuye al Ministerio Fiscal en esta clase de supuestos y, por último, se dio traslado de lo relatado por el reclamante, a la Sección de Patrimonio del Estado (Delegación de Economía y Hacienda de León), ante la posibilidad de que, en ausencia de parientes del difunto y ante la inexistencia de

disposición testamentaria alguna, los bienes dejados por éste correspondiesen al Estado.

El Juzgado al que correspondió el asunto inició el correspondiente procedimiento de jurisdicción voluntaria; por su parte la Fiscalía dio traslado de los hechos a la Sección de Patrimonio del Estado (lo que ya había hecho esta Institución y así se le había hecho saber a dicha Fiscalía) y este último organismo, por su parte, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen jurídico de la sucesión abintestato a favor del Estado, había iniciado trámites para comprobar si el fallecido otorgó testamento y, en caso negativo, seguir con la oportuna tramitación.

Comunicados estos hechos al reclamante, se puso término a nuestra intervención, archivándose el expediente registrado ante esta Institución.

En los expedientes **Q/1306/01** y **Q/1366/01**, los reclamantes ponían en conocimiento de esta Institución hechos, bien de carácter delictivo (daños en la propiedad con desconocimiento absoluto acerca de la identidad del autor de tales daños) o con relación a los que, aún pudiendo tener algún tipo de competencias alguna corporación municipal (ruina de un edificio) se había iniciado un procedimiento judicial con relación a los mismos.

En el primero de los expedientes citados, los hechos fueron puestos en conocimiento de la Subdelegación del Gobierno respectiva, iniciándose

las correspondientes investigaciones por la Guardia Civil del puesto correspondiente a la localidad en la que los hechos se habían sucedido.

Así mismo, se comunicaron los hechos al Ayuntamiento correspondiente, aún sabiendo que el mismo, ante actos de este tipo, tampoco podía actuar, cuando no existía sospecha alguna sobre la identidad del autor de los daños y se carecía de policía local en el pueblo.

Por su parte, en el expediente **Q/1366/01**, los hechos se comunicaron al Juzgado en el que seguían procedimientos relacionados con los hechos relatados en la queja aquí presentada. De igual forma, se solicitó información al Ayuntamiento correspondiente, quien no respondió a nuestra solicitud a pesar de haberla reiterado en varias ocasiones.

Ello determinó el archivo del expediente y así se comunicó al reclamante.